Año de 1903 Martes 13 de Octubre Número 232

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Presupuestos.**

A pesar de haber trancurrido el plazo que determina el art. 150 de la ley Municipal para la presentación en este Gobierno de los presupuestos adicionales del corriente ejercicio, son muchos los Alcaldes que han dejado de cumplir dicho precepto sin acreditar en forma debida hallarse en circunstancias que le eximan de formarlo.

Dispuesto á no tolerar que en asuntos de tal importancia, que son medida exacta de la acertada ó viciosa administración de los intereses municipales, prevengo á las Corporaciones municipales que á continuación se expresan que si en el término de ocho días, desde que esta circular se publique en el «Boletín oficial», no remiten á este Gobierno civil los presupuestos adicionales mencionados, les impondré el máximun de la multa con la que desde luego quedan conminados.

Orense 12 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

Relación que se cita

Arnoya.
Barco.
Boborás.
Carballeda de Avia.
Carballino.
Cartelle.
Castrelo de Miño.
Castrelo del Valle.
Cenlle.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Laroco.
Leiro.
Maceda.
Manzaneda.
Milmanda.
Moreiras.
Muíños.
Oimbra.
Petín.
Porquera.
Pungín.
Quintela.
Rairiz.
Rúa.
Rubiana.
Sarreaus.
Toén.
Vega.
Verea.
Viana.
Villamartín.
Villarino de Conso.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden que en 11 del actual se ha servido V. E. dirigir á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que, para el desarrollo de los servicios de Comercio, se dicte una disposición á fin de que todos los Cónsules, Vicecónsules y Agencias consulares de España en el extranjero remitan directamente á ese Departamento los informes, Memorias y noticias que en materia comercial posean y que cumplimenten las instrucciones que se les den y encargos que se les confíen á los efectos expresados.

Considerando que es de conveniencia general que el Ministerio de Comercio pida y obtenga cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios y sea posible conseguir para el mejor y mayor desarrollo de las relaciones comerciales de España en el extranjero:

Considerando, esto no obstante, que á cada Ministro le corresponde la dirección y ordenación de los servicios de cada departamento, que forzosamente habrían de resentirse de falta de unidad, con notorio perjuicio, si los funcionarios de un Ministerio recibieren inspiraciones directas de su Jefe natural y de cualquiera otro; y

Considerando que con la independencia de funciones de cada uno de los distintos Departamentos ministeriales puede armonizarse la acción común de todos para el mejoramiento de los intereses generales del país, prestándose unos á otros el debido concurso, ya iniciado por este Ministerio al dirigir al Cuerpo Diplomático y Consular la Circular de 31 de Julio último, encaminada á ensanchar la esfera comercial de España en el extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., que por este Ministerio se facilitarán al de su digno cargo los informes, Memorias y noticias que en materia comercial envíen los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero, y que al Ministerio de Estado puede V. E. proponer el envío, á los mencionados funcionarios de instrucciones y encargos para que les sean comunicados en forma, siempre que se ajusten á la legislación vigente.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 25 de Septiembre de 1903.—El Conde de San Bernardo.—Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Arbo, provincia de Pontevedra, solicitando se establezca en el punto de Barcela un puesto fiscal en correspondencia con el de Paranhão, para el tráfico de las mercancías que son libres de derechos por estar comprendidas en las tablas *A* y *B* del Tratado de comercio hispano portugués.

Resultando que los informes emitidos por las respectivas Autoridades provinciales son favorables á lo solicitado por el referido Ayuntamiento de Arbo:

Resultando que por su parte la Administración de Aduanas de Portugal se ha mostrado conforme con la creación del citado puesto fiscal, pero entendiendo que debe corresponder con el de San Marcos en lugar del de Paranhão:

Resultando que después de presentada la instancia de referencia, la Delegación de Hacienda de Pontevedra remitió un expediente iniciado por la Guardia fiscal portuguesa para que en Barcela y San Marcos se creen Aduanas con habilitación de tercera clase:

Considerando, en cuanto á la petición del Ayuntamiento de Arbo, que de accederse á lo solicitado, sin perjuicio para el Tesoro, se hará un justo beneficio al indicado término municipal por las facilidades que tendrán sus habitantes para dar salida á sus productos y recibir los que necesiten de Portugal:

Considerando que no ofrece inconveniente el que el punto portugués de San Marcos sea el que corresponda con Barcela por la proximidad á que ambos se encuentran, según los antecedentes que constan en el expediente; y

Considerando que no hay razones que aconsejen el establecimiento de una Aduana en Barcela, ya que su creación no había de reportar ningún beneficio al Tesoro, y para los intereses de la comarca es suficiente la del puesto fiscal solicitado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar se establezca en el punto de Barcela, Ayuntamiento de Arbo, un puesto fiscal, en correspondencia con el portugués de San Marcos, para el despacho de las mercancías libres de derechos comprendidas en el Tratado de comercio hispano-portugués, estableciéndose la fuerza del resguardo de Carabineros para el servicio de dicho punto en la forma que determine la Junta de Jefes de la provincia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 272.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gabriel Moll y Garán, solicitando se habilite el punto denominado «Cala Torta», próximo á la villa de Capdepera, de las islas Baleares, para el embarque de madera en troncos, leña, carbón vegetal, palma en rama y cortezas, producto que ha adquirido en unos predios

próximos al punto cuya habilitación pretende.

Vistos los informes del Administrador de la Aduana de Palma y aclaraciones del recurrente sobre plazo que han de durar los embarques solicitados y cantidades á que próximamente han de alcanzar:

Resultando que el interesado funda su pretensión en la imposibilidad de verificar el transporte por tierra á causa de las montañas y lo escabroso de los caminos por que sería necesario hacerlo:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Palma, principal de las islas Baleares, informa abonando la exactitud de que el recurrente ha obtenido de los propietarios de varios predios lindantes con el punto de cuya habilitación se trata, situado en la demarcación de la Aduana de Capdepera, el aprovechamiento de maderas, leñas, carbones y palma durante tres años consecutivos; así como también la de la razón alegada como justificación de lo pretendido, ya que el transporte de los aludidos productos por tierra sería impracticable, porque los gastos que aquél ocasionara ascenderán á tanto ó más que el valor que los aprovechamientos referidos pueden alcanzar:

Resultando que el punto cuya habilitación se pide está bajo la vigilancia del Resguardo y que la Aduana de Capdepera puede intervenir los embarques solicitados, en tal forma que no haya riesgo de que puedan sufrir lesión los intereses del Tesoro:

Considerando que tratándose de favorecer la extracción de productos del suelo, es justo favorecer los intereses particulares cuando con ello no puedan sufrir perjuicio los generales del Estado, como en este caso sucede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite durante el plazo de tres años en que la explotación de referencia deba quedar terminada, el punto de «Cala Torta» para el embarque de los productos antes indicados que obtenga don Gabriel Moll y Garán, de los predios existentes á inmediaciones de la precitada Cala, cuyos embarques deberán tener lugar con la intervención y documentos de la Aduana de Capdepera y bajo la vigilancia del Resguardo, abonándose por el interesado las dietas que señala el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas al empleado que vaya al punto habilitado á verificar los despachos; y entendiéndose que esta concesión quedará caducada al terminar el indicado plazo de tres años, el cual se contará á partir de la fecha en que esta Real orden se publique en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren núm. 11, de la línea de Córdoba á Bélmez, el día 21 de Agosto de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocrriles Andaluces.

Resulta de los antecedentes, que la multa castiga el retraso de 25 minutos, superior en 15 á su tolerancia, con que terminó su recorrido en 21 de Agosto de 1900 el tren correo núm. 11, de la línea de Córdoba á Bélmez.

La Compañía expone en su defensa que los 25 minutos los perdió el tren núm. 11 en Villanueva del Rey por aguardar las contestaciones que á esa estación había de dar la de Cabeza de Vaca, sobre la variación de cruces del tren referido con los números 214 y 216.

Son desfavorables á la Compañía los informes de la cuarta División, Comisión provincial, Dirección de Obras públicas y Consejo del Ramo, si bien los últimos hacen notar la escasa importancia del retraso no tolerado, que según la Dirección es de 5 minutos, y según el Consejo de Obras públicas es de 15.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que siendo correo el tren de que se trata é inferior á 100 kilómetros la línea que recorre, su tolerancia es de 10 minutos, habiéndola rebasado, por tanto, en 15, que constituyen retraso penable, ya que las causas del mismo consisten en indudables perturbaciones de las marchas imputables á la Compañía, que hicieron necesaria la variación de cruces:

Considerando que, esto no obstante, y atendiendo á la escasa importancia de la falta, puede reducirse por equidad la multa impuesta;

El Consejo opina que no procede la condonación total, pero sí la rebaja de la multa á 250 pesetas.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos de los trenes números 1 y 3 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 13, 21 y 28 de Enero el primero, y el 28 de Enero el segundo, todos del año 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en pleno ha examinado el expediente instruído á virtud de recurso interpuesto por el Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de la multa de 1 000 pesetas, impuesta á la misma por el Gobernador civil de Córdoba por los retrasos de los trenes números 1 y 3 de la línea de Córdoba á Málaga, en los días 13, 21 y 28 de Enero de 1900.

De los antecedentes remitidos resulta:

Que el tren núm. 1, ya citado, llegó á Córdoba en los mencionados días con 43, 96 y 36 minutos de retraso, y que igualmente el tren número 3 del día 28 llegó retrasado una hora y 19 minutos.

A virtud de propuesta de la Jefatura de la cuarta División de Ferrocarriles, se instruyó por estos retrasos el oportuno expediente, en el cual fué oída la Compañía y la Comisión provincial, resolviendo el Gobernador la imposición de una multa de 250 pesetas por cada uno de ellos.

Contra esta resolución ha recurrido en alzada la Compañía multada, alegando en su descargo que los retrasos se debieron á cargas y descargas, maniobras, velocidad insuficiente y esperas en las estaciones para verificar cruzamientos con otros trenes que, á su vez, se habían retrasado á consecuencia de averías sufridas en las máquinas.

Pasado el expediente á informe del Consejo de Obras públicas, antes de evacuarlo pidió antecedentes que fueron unidos, y consistieron en la ampliación del informe de la División de Ferrocarriles en el sentido de que las causas de los retrasos son imputables á la Compañía por consistir en falta de personal, deficiencias del material y mala combinación de los trenes.

El Consejo de Obras públicas informa en el sentido de que procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por retraso del tren número 3 del día 28 de Enero, reduciendo la total de 1.000 pesetas á solas 750; en cuyo estado el asunto, se ha remitido á consulta de este Consejo en pleno.

Visto lo que antecede y los artículos 12 de la Ley y 150 del Reglamento:

Considerando, por lo que se refiere á los retrasos del tren núm. 1, en los días 13, 21 y 28 de Enero de 1900, que carecen de toda justificación, pues las causas alegadas por la Compañía, lejos de disculparlos, vienen á demostrar que las causas de ellas son imputables á deficencias y faltas, que, por lo que afectan á la seguridad y comodidad del público, deben ser penadas:

Considerando que de los documentos unidos al expediente aparece que los cruzamientos con unos trenes con otros, en los referidos días, fueron debidos á mala organición del servicio, pudiendo haberse aminorado los retrasos haciendo que los cruces hubieran tenido lugar en otras estaciones:

Considerando, en cuanto al retraso del tren núm. 3, del día 28 de Enero, que en él influyó el que, á consecuencia de una avería, traía el tren núm. 2, que, como correo, tenía preferencia sobre el 3, y que la Compañía fué multada por aquél, y no es justo que por una misma causa se impongan distintas penalidades;

El Consejo opina que procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el retraso del tren número 3, á que se refiere este expediente y mantener las otras tres á que el mismo se contrae, por retraso del tren núm. 1, en los días 13, 21 y 28 de Enero de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamem, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 9 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Resulta de los antedecentes que la multa castiga el retraso de 41 minutos, seperior en 21 al límite de su tolerancia con que el tren núm. 102, de la línea de Puente Genil á Linares, llegó á la primera de estas poblaciones el 9 de Enero de 1901.

Alega la Compañía en su descargo que el retraso se inició en Espeluy por esperar 16 minutos al correo de Madrid, aumentándose luego por pérdida de 3 minutos en Lucena para cargar y descargar; 25 en Zapateros para un cruce, y 6 en Campo Real para aguardar la llegada á Puente Genil del tren núm. 2, de la línea de Córdoba á Málaga.

Son desfavorables á la Compañía los informes de la Comisión provincial; cuarta División y Dirección general, entendiendo, por el contrario, la mayoría del Consejo de Obras públicas que por equidad y en atención á la espera del tren retrasado á los que con él debían enlazar puede condonarse la multa.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á este Consejo.

Considerando que el retraso es penable por haber excedido del límite de tolerancia correspondiente al tren de que se trata:

Considerando que, si bien este Consejo ha propuesto la rebaja, y aun en algunos casos la condonación de multas impuestas por retrasos cuya única causa haya sido la espera, en el presente no cabe la re-

ducción por que la multa se ha impuesto en el mínimo, ni la condonación porque la espera en Espeluy significa una cantidad de tiempo muy inferior á la totalidad del que el tren perdió por ésta y otras causas no justificadas;

El Consejo opina que procede confirmar la imposición de la multa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 272.)

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Lista de los jornales y materiales invertidos en las obras del poldrado en el Puente Cabaleiros, sobre el río Tuño, desde 6 de Septiembre último hasta la fecha, bajo la dirección del encargado D. Manuel Mosquera.

	Pesetas
Al cantero José Domínguez González por veinticuatro días de jornal, á 3 pesetas uno.	72
Al idem Manuel Domínguez por idem, idem.	72
Al obrero Ramón Vázquez por tres días, á 2 pesetas 50 céntimos uno.	7'50
Al herrero José Méndez por arreglo de herramientas.	36
Al carretero Elías Vilachá por conducción de piedra, diecisiete días, á 7 pesetas 50 céntimos uno.	127'50
Total.	315

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Villameá 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Paderne

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales ni las subastas con venta libre de los derechos de consumos publicadas para cubrir el cupo y recargos autorizados del próximo año de 1904 y los cuatro sucesivos, se acordó proceder á la venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un período de uno á tres años, señalándose para la primera subasta el día 13 del actual en la Casa Consistorial, de diez á doce, ante la respectiva comisión y por el sistema de pujas á la llana, si la primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se verificará la segunda, con la modificación de precios que determina el art. 297 del Reglamento, el día 22 de los corrientes, en el propio local y horas indicadas; si esta segunda subasta no diese resultado por falta de proposiciones admisibles, tendrá lugar la tercera y última el día 31 del que cursa, á las citadas horas y local designado.

El importe de los derechos, demás recargos y garantía necesaria para hacer posturas, así como las demás condiciones á que las subastas habrán de ajustarse, constan en el pliego de condiciones unido al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paderne 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Félix Gil.

Avión

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni tampoco las subastas con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, se anuncia la primera subasta á la exclusiva de las especies líquidos y carnes, bajo las condiciones acordadas en el expediente de su referencia, señalándose para la primera subasta el día 21 del corriente y hora de diez de su mañana; y si ésta no diese resultado, se celebrará una segunda el día 31 del mismo á la hora designada en la anterior; y si tampoco diere resultado, se anuncia la tercera el día 10 de Noviembre próximo á la misma hora de las anteriores; todas ellas en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la puerta de esta Consistorial.

Avión 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Don Manuel Murias Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo acordado para el día de hoy, se acordó la celebración de una segunda subasta que ha de tener lugar el día 16 de Octubre próximo, desde las diez á las doce en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, en iguales términos y por el mismo tipo que figuran en la tarifa y pliego de condiciones expuestos al público en la Secretaría.

En dicha subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del citado tipo, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo válido el arriendo en este caso tan solo por un año.

La Vega 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Murias.

Villar de Barrio

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por la Junta municipal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año de 1904, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de dichas especies por el expresado año, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento ante una comisión del mismo en el día 12 del inmediato mes de Octubre, dando principio la subasta á la hora de las diez y terminando á las doce, bajo el tipo de 16.055'62 pesetas que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Si en la expresada primera subasta no hubiere remate por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anuncia una segunda que se verificará en el propio local y á iguales horas del día 17 del referido mes de Octubre, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Para hacer posturas, que han de verificarse por el sistema de pujas á la llana, necesitan acreditar los licitadores haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el 4 por 100 del tipo designado para la subasta, á los efectos del art. 277 del Reglamento, cantidad que será devuelta á todos aquellos que sus proposiciones fueren desechadas.

La garantía ó fianza que debe prestar el rematante consta en el pliego de condiciones que, ajustadas al Reglamento, se dan por reproducidas y las cuales quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

Villar de Barrio 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Basilio Rodríguez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que no habiendo dado resultado las subastas del arriendo de las especies de consumo con venta libre, se sacan al arriendo en venta exclusiva todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en este Municipio en cantidad menor de 6 kilos ó litros respectivamente durante el año de 1904; debiendo tener lugar la primera licitación el día 24 del corriente en esta Consistorial de once á doce, ante la Comisión designada al efecto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de no dar resultado esta primera licitación se celebrará otra segunda el día 26 en el mismo local y horas expresadas; y si en en esta segunda subasta tampoco hubiese licitadores ó por cualquier otro motivo no ofreciese resultado, se celebrará la tercera y última el día 28 en la misma Consistorial de once á doce, ante la misma comisión que las anteriores y todas de conformidad á las tarifas y pliego de condiciones formadas al efecto.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento en el «Boletín oficial» y edictos fijados en la tabla de bandos, remitiendo otros á los Sres. Alcaldes de Baños, Villar de Barrio y Taboadela.

Junquera de Ambía 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José María Lamas.

Cenlle

La Junta municipal de este término acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 259 del Reglamento de consumos, y en el caso de que no se llevasen á efecto los conciertos gremiales para hacer efctivo el encabezamiento de consumos en el próximo año do 1904, utilizar el medio de arriendo á venta libre de las especies gravadas por término de uno á cinco años.

No habiéndose presentado proposición alguna por los gremios durante el plazo que se les señaló para ello, se anuncia la subasta del arriendo á venta libre de las especies tarifadas, durante los años de 1904, 1905 y 1906, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 del próximo Octubre, á las diez horas, terminando á las doce.

La subasta se verificará por pujas á la llana y serán objeto del arriendo todas las especies comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente y cuyo importe es de 10.436 pesetas 25 céntimos, con más el recargo de 100 por 100 para atenciones municipales; debiendo todo licitador depositar previamente en Caja del Tesoro ó en la de este Municipio el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, pudiendo hacerlo también en poder de la Comisión en el momento de celebrarse aquella. La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el 25 por 100 del precio anual en que se adjudique el arriendo, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

Para el caso de que no diese resultado esta subasta, se celebrará una segunda el día 20 del mismo mes, en iguales términos y con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto.

Cenlle á 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Irijo

Los repartos por los conceptos de rústica y urbana de este Municipio para el próximo año de 1904, formados por la Junta pericial, estarán de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días, á correr desde el en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes en aquellos comprendidos, puedan examinarlos y promover las reclamaciones que sean justas.

También estará expuesta al público en la Secretaría la matrícula de subsidio industrial para 1904 por el término de quince días, para conocimiento de los industriales en la misma comprendidos.

Irijo 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Caíña.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE MONFORTE NÚM. 54

CAJA DE RECLUTA

ESTADO numérico de los reclutas del actual reemplazo y que forman cupo en los Ayuntamientos de Orense, correspondientes á esta Zona, con expresión de los que han de ir como reemplazo de 1903 y los que han de quedar para 1904.

AYUNTAMIENTOS	CUPO TOTAL según la distribución de la Comisión mixta de Reclutamiento	2/5 partes que han de ir en el primer llamamiento como reemplazo de 1903	3/5 partes que han de quedar para incorporarse con los de 1904
Castro Caldelas	21	8	13
Chandreja	6	2	4
Laroco	7	3	4
Manzaneda	11	4	7
Montederramo	18	7	11
Rivas del Sil	12	5	7
San Juan de Río	17	7	10
Teijeira	10	4	6
Trives	16	6	10
Barco	18	7	11
Carballeda de Valdeorras	9	4	5
Petín	12	5	7
Rúa	8	3	5
Rubiana	12	5	7
Vega	27	11	16
Villamartín	7	3	4
Castrelo del Valle	8	3	5
Cualedro	12	5	7
Laza	13	5	8
Monterrey	13	5	8
Oimbra	6	2	4
Riós	14	6	8
Verín	20	8	12
Villardevós	10	4	6
Bollo	20	8	12
Gudiña	9	4	5
Mezquita	19	8	11
Viana	27	11	16
Villarino de Conso	10	4	6
Totales.	392	157	235

Monforte 8 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Caja, Manuel Nieto.—V.° B.°: El Coronel, Solmega.

JUZGADOS

Don José Polanco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: Que en incidente de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia que se copia:

«Sentencia. — En la ciudad de Orense á cinco de Septiembre de mil novecientos tres. Visto por el señor D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la misma, este incidente de que es parte como demandante D. Manuel Aballe Pereira, vecino de Fiolledo, distrito de Salvatierra, en Puenteareas, representado por el procurador D. Carlos Nóvoa y defendido por el Letrado D. José Porras, y como demandados D. Narciso Rivas Martínez, vecino de esta capital, D. Obdón Pereira Lema, de Vigo, en concepto de socio gerente de la sociedad mercantil regular que gira en aquella plaza bajo la razón social de «Pereira é hijo», D. Telmo Comesaña, vecino de Tuy, D.ª Narcisa Couñago Pereira, esposa de D. Juan Rodríguez Bouzón, vecinos de Cesantes, en el partido de Redondela; D. Juan Raimúndez Rodríguez, como tutor del menor de edad D. Pedro Cabo Couñago; doña Carmen Cabo Couñago, éstos en concepto de herederos de D.ª Juana Couñago, de Redondela; D.ª Antonia Couñago y su marido D. José Alvarez Alvarez, de esta ciudad; D.ª Salud y D.ª Carmen Pardo, de Redondela; D.ª Felisa, D. Enrique y don Carlos Pardo, de Vigo, y D. Ramón Pardo, en América en ignorado paradero, éstos como herederos de D.ª Carmen González Rial y el señor Abogado del Estado, todos en rebeldía, excepto este último funcionario y el D. Narciso Rivas, que se halla representado por el Procurador don Arturo Noguerol y defendido por el Abogado D. Camilo Nóvoa Varela, sobre declaración de pobreza.

Fallo: que debo desestimar y desestimo por improbada la demanda de D. Manuel Aballe Pereira, negándole en su consecuencia la defensa por pobre que en la misma solicita. En su virtud, absuelvo de tal demanda á D. Narciso Rivas Martínez, D. Obdón Pereira Lema, D. Telmo Comesaña, D.ª Narcisa Couñago Pereira, esposa de D. Juan Rodríguez Bouzón; D.ª Carmen Cabo Couñago, D. Juan Raimúndez Rodríguez, como tutor del menor de edad don Pedro Cabo Couñago; D.ª Antonia Couñago y su marido D. José Alvarez y Alvarez, D.ª Salud, D.ª Carmen, D.ª Felisa, D. Enrique, D. Carlos y D. Ramón Pardo, éstos últimos como herederos de D.ª Carmen González Rial, y al Abogado del Estado, con imposición de las costas causadas al D. Manuel Aballe. Y de esta sentencia, que se notificará en la forma que la ley dispone, pásese oportuno testimonio al pleito que dicho Aballe sigue con los expresados D. Narciso Rivas y consortes, sobre declaración de bienes vinculares y otros extremos, para que en el mismo surta los oportunos efectos, toda vez que en él viene provisional y condicionalmente utilizando la defensa por pobre. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.»—La indicada sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y á fin de insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, al objeto de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Orense á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—José Polanco.—Visto bueno, Florencio A. Lasiote.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto cita en forma á Antonio Lloves Padrón, natural y vecino de San Lorenzo de Piñor, Ayuntamiento de Barbadanes, en este partido y ausente en ignorado paradero, para que le obste el juicio necesario de testamentaría de su señor padre Vicente Lloves Failde, prevenido por providencia de seis de los corrientes á instancia del Procurador don Eladio Rodríguez Pérez, como del también heredero don Manuel Lloves Padrón; y para que pueda concurrir el día trece próximo, á la hora de nueve, á la práctica de los inventarios ó intervención judicial de la herencia, que dará comienzo en la casa mortuoria del expresado Piñor, según señalamiento del originario.

Dado en Orense á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: P. A., Manuel F. López.

Don Elisardo Limia Macía, Secretario del Juzgado municipal de Verín.

Certifico: Que en dicho Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Verín á tres de Octubre de mil novecientos tres. Vistas por el señor don Pascual Romero y Romero, Juez municipal accidental de este término, las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de don Manuel Peláez Casado, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Margarita Prieto Rodríguez, soltera, mayor de edad, labradora y vecina de la Rasela, sobre pago de cantidad de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á la demandada rebelde Margarita Prieto, á que pague al demandante don Manuel Peláez la cantidad de setenta y cinco pesetas que le reclama en aquella, y al pago de las costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará por medio del «Boletín oficial» de la provincia sino solicitase el demandante se hiciese personalmente á la demandada rebelde, según lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Romero.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Verín á cinco de Octubre de mil novecientos tres.—Elisardo Limia.—Visto bueno: El Juez municipal accidental, Pascual Romero.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: Que en este Juzgado y por Antonio Alvarez Vergara, del Soto de Refojos, se propuso demanda de juicio verbal contra Fidel Vergara Alvarez, de Casares del mismo Refojos, alegando que por compra adquiriera de Benito Fernández, pasaba de treinta y más años, doce horas en las aguas de la mina nombrada de Eira, de dicho Casares, y que el demandado, pretendiendo una enagenación hecha á favor de su esposa Salustiana de Melo por Demetrio Alvarez, hijo del autor, pretendía aprovechar dichas aguas, y para que se abstenga á lo sucesivo de inquietarle por ser el demandante el único dueño, le propone la demanda. Por el demandado ó su representante, absteniéndose de contestar, propuso laudo contra el aludido Demetrio Alvarez, pidiendo se cite por edictos, por estar ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca al juicio á decir de su derecho y la obste á los efectos de evicción, en su caso, como vendedor de diez horas en las aguas mencionadas de mina de Eira; lo cual fué estimado en acta de ayer por el señor Juez municipal, disponiendo, entre otras cosas, se librase edicto para insertar en el «Boletín oficial» para la citación y emplazamiento del laudado Demetrio Alvarez, señalando para la comparecencia las diez del día diecinueve del entrante Octubre. Y al efacto, para la citación y emplazamiento del referido laudado pongo el presente, visado por el señor Juez, con la prevención de que si no comparece en este local el día y hora señalado, sita la Audiencia en casa nueva de Cazapedo, del pueblo de Louredo, le parará el perjuicio consiguiente, siguiendo, según está acordado, en rebeldía el juicio.

Cortegada treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—Francisco Rivera, Secretario. — Visto bueno, José Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15